



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-6-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y FACILITADORES DEL PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de marzo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030526000135**, requiriendo:

“Renovación del parque vehicular asignado a ministras y ministros de la SCJN

Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 6, 23, 24, 68, 70, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información:

Solicito información administrativa, presupuestal, contractual y documental existente relativa al proceso de renovación del parque vehicular asignado a las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la adquisición de camionetas Jeep Cherokee, conforme a lo siguiente:

Número total de vehículos adquiridos, indicando año de adquisición.

zpljQkNmibK1lenkRHPFW7Le7Wds74Ybu2JrPy2CbY=



Precio unitario de cada vehículo y monto total erogado por la adquisición de las unidades.

Costo total del blindaje, en caso de haberse realizado, indicando el monto global destinado a dicho concepto (sin detallar características técnicas).

Partida presupuestal de la cual se cubrió la adquisición de los vehículos y, en su caso, del blindaje.

Presupuesto autorizado y presupuesto ejercido para la renovación del parque vehicular en el ejercicio fiscal correspondiente.

Procedimiento de contratación utilizado para la adquisición (licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa).

Contratos, pedidos u órdenes de compra celebrados para la adquisición de los vehículos y, en su caso, del blindaje, en versión pública.

Dictámenes, opiniones técnicas o documentos administrativos que hayan servido de fundamento para la decisión de renovar el parque vehicular, en versión pública.

Número de vehículos desincorporados como parte del proceso de sustitución.

Destino de los vehículos desincorporados, indicando si fueron vendidos, donados, destruidos u otro mecanismo, así como los ingresos obtenidos, en su caso.

Área administrativa responsable de la adquisición y de la desincorporación del parque vehicular.

Se precisa expresamente que la información solicitada no incluye ni requiere detalles técnicos, operativos o tácticos en materia de seguridad, tales como niveles de blindaje, especificaciones balísticas, configuraciones de protección, rutas, protocolos de traslado o dictámenes técnicos en su contenido sustantivo

La solicitud se limita exclusivamente a información administrativa, presupuestal y contractual, relacionada con el ejercicio de recursos públicos, por lo que no se actualizan causales de reserva previstas en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información solicitada no constituye datos personales, al referirse a actos administrativos y uso de recursos públicos. En caso de que algún documento contenga información susceptible de testado, solicito se entregue la versión pública correspondiente, sin que ello justifique la negativa total.

En caso de que parte o la totalidad de la información no obre en poder de esta Suprema Corte, solicito se indique de manera expresa el fundamento jurídico específico que justifique su no generación o conservación, así como el área administrativa responsable.

Asimismo, solicito se indique el nombre, cargo y firma del titular de la Unidad de Transparencia que emite la respuesta, así como el nombre y cargo del área administrativa que generó la información, para efectos de trazabilidad y responsabilidad administrativa.



La información deberá ser entregada exclusivamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en formato digital PDF, debidamente legible, escaneada correctamente y comprimida en uno o varios archivos .ZIP.
La entrega de documentos ilegibles, incompletos o deliberadamente alterados constituye una violación al derecho de acceso a la información pública.” [sic]

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0029/2026.

III. Requerimientos de información. Una vez formado el expediente mencionado, por oficios enviados el veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a distintas áreas para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se esquematiza:

Oficio	Instancia requerida
SCJN/UT/SGAI-109-2026	Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRM)
SCJN/UT/SGAI-110-2026	Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGPC)
SCJN/UT/SGAI-111-2026	Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (DGSyFP)

IV. Solicitudes de prórroga. A través de los oficios DGRM/DT-55-2026 y DGPC/02/0164-2026, enviados el tres y cuatro de febrero de dos mil veintiséis, respectivamente, a la Unidad de Transparencia, las DGRM y la DGPC solicitaron una prórroga para brindar respuesta al requerimiento.

V. Recordatorios para emitir los informes requeridos. El doce de febrero de dos mil veintiséis, a través de los oficios SCJN/UT/SGAI-250-2026, SCJN/UT/SGAI-253-2026 y SCJN/UT/SGAI-254-2026, el Subdirector General adscrito a la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de las personas titulares de las instancias

zpljQkNmibK1lenkRHPFW7Le7WdS74Ybu2JrPy2CbY=



requeridas que el plazo para rendir sus informes había vencido, por lo cual debían remitirlos a la brevedad posible

VI. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el presente procedimiento. En sesión ordinaria de doce de febrero de dos mil veintiséis el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud de información.

VII. Informe de la DGRM. El trece de febrero de dos mil veintiséis, la instancia vinculada remitió el oficio DGRM/DT-80-2026 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, en el que informó lo siguiente:

“[...] Hago referencia al oficio SCJN/UT/SGAI-109-2026, relativo a la solicitud de acceso a la información con folio 330030526000135, misma que señala:

‘[...]’

Sobre el particular, se advierte que la persona solicitante no especificó un periodo de tiempo determinado para la búsqueda de la información requerida. En ese sentido, y a fin de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficiencia y razonabilidad administrativa, el pronunciamiento de esta área se realiza a partir de la búsqueda de la información solicitada considerando como criterio de búsqueda referido al último año contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud de referencia, con base en el principio de analogía jurídica (criterio de interpretación SO/003/2019 denominado ‘Periodo de búsqueda de la información’), sostenido por el entonces Órgano Garante en la materia.

Lo anterior, constituye un hecho notorio, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia con registro digital 174899, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 963 del Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es ‘HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO’.

Al respecto, es importante mencionar que, de conformidad con los artículos transitorios Sexto y Séptimo, primer párrafo, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025)¹, (del que se incluye vínculo para su consulta), con el [Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial](#),

¹ ‘SEXTO. La normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco deberá ser aplicada por sus órganos y áreas, hasta en tanto el órgano del Poder Judicial de la Federación que corresponda emita las disposiciones en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Las referencias que otras disposiciones jurídicas hagan a los órganos y áreas que se transforman, suprimen, crean o readscriben, se entenderán hechas al órgano o área que asume sus atribuciones, de conformidad con el presente Reglamento.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas (del que se incluye vínculo para su consulta) de las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General establecidas en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (conforme al artículo sexto transitorio del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citado, en lo sucesivo ROMA y del que se incluye vínculo para su consulta), así como los artículos 2, fracción VII y 78 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes y prestación de servicios del Poder Judicial de la Federación, AG-POAJ-023/2025 (en lo sucesivo, AG-POAJ-023/2025, del que se proporciona vínculo para su consulta) y artículos 253, 257, 258 y 259 del Acuerdo General de Administración VII/2024 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA VII/2024, del cual se proporciona vínculo para su consulta), esta Dirección General puede manifestarse en lo relativo a la adquisición de bienes, en los casos en que la Comisión de Administración del Órgano de Administración Judicial le habilite como área contratante, así como la sustanciación de procedimientos de desincorporación de bienes muebles conforme a los niveles de autorización establecidos en el artículo 258 antes mencionado.

Al respecto se informa que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta, para identificar los documentos relacionados con el 'Número total de vehículos adquiridos, indicando año de adquisición (...) Precio unitario de cada vehículo y monto total erogado por la adquisición de las unidades (..) Costo total del blindaje, en caso de haberse realizado, indicando el monto global destinado a dicho concepto (sin detallar características técnicas) (...) Partida presupuestal de la cual se cubrió la adquisición de los vehículos y, en su caso, del blindaje (...) Presupuesto autorizado y presupuesto ejercido para la renovación del parque vehicular en el ejercicio fiscal correspondiente (...) Procedimiento de contratación utilizado para la adquisición (licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa) (...) Contratos, pedidos u órdenes de compra celebrados para la adquisición de los vehículos y, en su caso, del blindaje, en versión pública (...) Dictámenes, opiniones técnicas o documentos administrativos que hayan servido de fundamento para la decisión de renovar el parque vehicular, en versión pública (...) Número de vehículos desincorporados como parte del proceso de sustitución. Destino de los vehículos desincorporados, indicando si fueron vendidos, donados, destruidos u otro mecanismo, así como los ingresos obtenidos, en su caso. Área administrativa responsable de la adquisición y de la desincorporación del parque vehicular' (sic), y a partir de eso, identificar expresión documental de donde se advierta la información requerida por la persona solicitante.

Como resultado de la búsqueda señalada, se presenta el siguiente informe:

Con relación al '**Número total de vehículos adquiridos, indicando año de adquisición (...) Precio unitario de cada vehículo y monto total erogado por la adquisición de las unidades (..) Costo total del blindaje, en caso de haberse realizado, indicando el monto global destinado a dicho concepto (sin detallar características técnicas) (...) Procedimiento de contratación utilizado para la**

zpljQkNmibK1lenkRHHPFW7Le7WdS74Ybu2JrPy2CbY=



adquisición (licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa) (...) Contratos, pedidos u órdenes de compra celebrados para la adquisición de los vehículos y, en su caso, del blindaje, en versión pública (...) Dictámenes, opiniones técnicas o documentos administrativos que hayan servido de fundamento para la decisión de renovar el parque vehicular, en versión pública' (sic.) se informa que los datos relativos a la cantidad, monto, proveedores y características de vehículos con cualidades especiales de seguridad contenidos en los documentos generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] así como, en general, el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, son reservados en términos del artículo 112, fracciones I y V de la LGTAIP.

Esto, debido a que la documentación contenida en el expediente respectivo permite identificar las características especiales de los vehículos tales como el nivel de protección y de seguridad. Además, permitiría conocer aspectos puntuales sobre la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características, así como establecer indicadores o patrones de conducta de las personas que, en su caso, utilicen esos bienes en las actividades que realicen fuera de sus despachos, lo que puede poner en riesgo su seguridad o su vida.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-VT/A-1-2021 y la ampliación de plazo de reserva en el expediente CT-CUM/A-3-2026, en las que se determinó reservar información similar de las características particulares de los vehículos, el monto erogado y los datos del proveedor para los vehículos blindados comprendidos entre el periodo del uno de diciembre de 2019 al 19 de noviembre de 2020; así como por el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-33-2024 en el que se confirma la reserva de información de vehículos blindados.

Ahora bien, el artículo 113 de la LGTAIP, prevé que las causales de reserva previstas en su artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 107 de dicha legislación, mismo que establece que en la justificación de mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los [Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas](#) (en lo sucesivo Lineamientos Generales), vigentes hasta en tanto no se emita la normatividad que la sustituya.

En ese sentido, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la confirmación de la clasificación como reservados de los datos relativos a la cantidad, monto, proveedores y



características de vehículos con cualidades especiales de seguridad contenidos en los documentos generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] así como, en general, el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, incluyendo el monto total, marca, modelo, costo, y nombre del proveedor, entre otros datos. Para lo cual se presenta la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas titulares de esta Suprema Corte, así como de las personas usuarias de los vehículos, y con esto, además, la estabilidad de este Poder del Estado y el desarrollo de sus actividades sustantivas dirigidas a garantizar la impartición de justicia y control de la constitucionalidad; esto, pues se darían a conocer las medidas adoptadas para su seguridad, facilitando la identificación de los vehículos en los que realizan sus traslados. Dicha situación haría vulnerable la seguridad personal de las Ministras y los Ministros, así como de los servidores públicos de este Máximo Tribunal Constitucional, y la propia estabilidad de la Institución, pues se inhibirían las medidas adoptadas, medios, protocolos, capacidad de reacción con los que se cuenta, entre otros aspectos, relacionados directamente con las estrategias de seguridad institucionales orientadas salvaguardar su seguridad.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Poder del Estado, y su estabilidad, porque se trata de información que pudiera alertar a personas con intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas en una situación de riesgo que vulneraría, también, el ejercicio de sus funciones constitucionales.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos, y el desarrollo de las funciones constitucionales de este Máximo Tribunal.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, se considera que éste debe ser de cinco años, en concordancia con lo establecido por el artículo 104 de la LGTAIP, ateniendo a la naturaleza y características de la información, frente a los bienes jurídicos protegidos.

Respecto de la **'Partida presupuestal de la cual se cubrió la adquisición de los vehículos y, en su caso, del blindaje (...) Presupuesto autorizado y presupuesto ejercido para la renovación del parque vehicular en el ejercicio fiscal correspondiente'** (sic.) se menciona que este fragmento de la solicitud de acceso a la información de referencia será atendido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en ejercicio de las atribuciones conferidas.

Con relación a **'Número de vehículos desincorporados como parte del proceso de sustitución. Destino de los vehículos desincorporados, indicando si fueron vendidos, donados, destruidos u otro mecanismo, así como los ingresos obtenidos, en su caso'** se informa que no se localizó documentación que atienda a lo solicitado. Ello, debido a que corresponde a un procedimiento en curso; al no haber concluido, no se ha generado documentación definitiva.



Finalmente, sobre el **‘Área administrativa responsable de la adquisición y de la desincorporación del parque vehicular’** se señala que a la fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información de referencia, las áreas facultadas como contratantes en el Poder Judicial de la Federación están establecidas en el artículo 2, fracción VII del AG-POAJ-023/2025, mientras que los niveles de autorización para las desincorporaciones de bienes muebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran en el Título décimo, Capítulo I del AGA VII/2024.

[...]

VIII. Informe de la DGPC. El trece de febrero de dos mil veintiséis, la instancia referida envió, a través de correo electrónico a la Unidad de Transparencia, el oficio DGPC/02/0268-2026, en el que se informó lo siguiente:

“En atención al oficio SCJN/UT/SGAI-110-2026, mediante el cual solicita se de atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio PNT 330030526000135, expediente UT/A/0029/2026, en la que se requiere información relativa a la renovación del parque vehicular asignado a ministras y ministros de la SCJN, y conforme a las indicaciones del Director General, respetuosamente se informa lo siguiente:

Conforme al oficio SEPLE./8/ADM./001/039/2025, el Pleno del Órgano de Administración Judicial aprobó el [Acuerdo General 7/2025](#), mediante el cual se autorizó la continuidad en la aplicación de la normativa administrativa emitida, previo al primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto dicho Órgano emite las nuevas disposiciones que resulten aplicables.

De igual forma, lo dispuesto en los artículos transitorios Sexto y Séptimo, primer párrafo, del [Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente](#) (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de diciembre de 2025).

En este marco normativo, y con fundamento en los numerales 1.2 y 1.3. las Subdirecciones General de Operación Financiera y de Programación (página 36 y 52) del [Manual de Organización Específico](#) en lo relativo a las funciones vinculadas con la planeación, programación, registro, control, seguimiento y evaluación del presupuesto, se elaboraron las Atentas Notas de Cumplimiento números DGPC/SGOF/002/2026 y DGPC/SGP-005/2026, suscritas por Víctor Hugo Salcedo Rincón y Jesús Huitrón Zaragoza respectivamente, mediante las cuales se da atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio PNT 330030526000135.

[...]

- Nota de cumplimiento DGPC/SGOF-002/2026

[...]

II. Búsqueda y atención de la información.

En cuanto a *‘...9. Número de vehículos desincorporados como parte del proceso de sustitución. Destino de los vehículos desincorporados, indicando si fueron vendidos, donados, destruidos u otro mecanismo, así como los ingresos obtenidos, en su caso.*

zpljQkNmibK1lenkRHPFW7Le7WdS74Ybu2JrPy2CbY=



Área administrativa responsable de la adquisición y de la desincorporación del parque vehicular. Se precisa expresamente que la información solicitada no incluye ni requiere detalles técnicos, operativos o tácticos en materia de seguridad, tales como niveles de blindaje, especificaciones balísticas, configuraciones de protección, rutas, protocolos de traslado o dictámenes técnicos en su contenido sustantivo. La solicitud se limita exclusivamente a información administrativa, presupuestal y contractual, relacionada con el ejercicio de recursos públicos, por lo que no se actualizan causales de reserva previstas en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...’.

Se informa que esta Subdirección General, únicamente podría pronunciarse, en su caso, sobre la existencia de información específica respecto de los ingresos obtenidos derivados de la desincorporación de vehículos, sin embargo, para estar en condiciones de realizar dicha búsqueda y con base en la fracción VIII del artículo 32 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se realizó la consulta a la Dirección General de Recursos Materiales, a fin de que proporcionen información que permita identificar las desincorporaciones de vehículos que se vinculen con la solicitud de acceso a la información que nos ocupa; y, tras una revisión exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Recursos Materiales, nos informó que no se localizó documentación que atienda a lo solicitado. Ello, debido a que corresponde a un procedimiento en curso y al no haber concluido, no se ha generado documentación definitiva, en consecuencia, esta Subdirección General cuenta con registro cero de la información, con base en el artículo 141, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que reconoce el valor informativo del resultado cero como respuesta válida a la solicitud.

Respecto a los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8 y la parte del numeral 9 donde se requiere ‘Número de vehículos desincorporados como parte del proceso de sustitución. Destino de los vehículos desincorporados, indicando si fueron vendidos, donados, destruidos u otro mecanismo, ..., en su caso. Área administrativa responsable de la adquisición y de la desincorporación del parque vehicular...’, se informa que los procedimientos de contratación, y el control vehicular incluyendo los procedimientos de baja y desincorporación no son parte de las atribuciones de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, ya que las mismas están definidas para la Dirección General de Recursos Materiales, conforme a lo dispuesto en las fracciones VIII, X, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 32 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (abrogado), de fecha 6 de mayo de 2022, por tal motivo se orienta a realizar la consulta a dicha unidad administrativa.

[...]

- Nota de cumplimiento DGPC/SGP-005/2026

[...]

II. Búsqueda y atención de la información.

Respecto de los numerales 4 y 5 se informa que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos institucionales y en el Sistema Integral Administrativo (SIA), en estricto apego del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados únicamente deben proporcionar los documentos que obren en sus archivos o aquellos que estén obligados a generar conforme a sus facultades, sin emitir interpretaciones, explicaciones, análisis, criterios administrativos ni argumentaciones adicionales.

zpljQkNmibK1lenkRHPFW7Le7WdS74Ybu2JrPy2CbY=



III. Atención puntual al requerimiento de información

A fin de identificar información vinculada con la solicitud de acceso a la información, en cuanto a '... 4. Partida presupuestal de la cual se cubrió la adquisición de los vehículos y, en su caso, del blindaje.

5. Presupuesto autorizado y presupuesto ejercido para la renovación del parque vehicular en el ejercicio fiscal correspondiente...'

Al respecto se informa que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que se cuenta, para atender el requerimiento de la persona solicitante; sin embargo, se considera que toda la información del expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, incluidos los montos y datos presupuestarios, contenidos en los documentos generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está reservada en términos del artículo 112, fracciones I y V de la LGTAIP.

Esto, debido a que la documentación contenida en el expediente respectivo permite identificar las características especiales de los vehículos tales como el nivel de protección y de seguridad.

Además, permitiría conocer aspectos puntuales sobre la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características, así como establecer indicadores o patrones de conducta de las personas que, en su caso, utilicen esos bienes en las actividades que realicen fuera de sus despachos, lo que puede poner en riesgo su seguridad o su vida.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-VT/A-1-2021 y la ampliación de plazo de reserva en el expediente CT-CUM/A-3-2026, en las que se determinó reservar información similar de las características particulares de los vehículos, el monto erogado y los datos del proveedor para los vehículos blindados comprendidos entre el periodo del uno de diciembre de 2019 al 19 de noviembre de 2020; así como por el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-33-2024 en el que se confirma la reserva de información de vehículos blindados.

Ahora bien, el artículo 113 de la LGTAIP, prevé que las causales de reserva previstas en su artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 107 de dicha legislación, mismo que establece que en la justificación de la mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los [Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas](#), vigentes hasta en tanto no se emita la normatividad que la sustituya.



En ese sentido, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la confirmación de la clasificación como reservada de los montos y datos presupuestarios por estar contenidos dentro del expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para lo cual se presenta la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas titulares de esta Suprema Corte, así como de las personas usuarias de los vehículos, y con esto, además, la estabilidad de este Poder del Estado y el desarrollo de sus actividades sustantivas dirigidas a garantizar la impartición de justicia y control de la constitucionalidad; esto, pues se darían a conocer las medidas adoptadas para su seguridad, facilitando la identificación de los vehículos en los que realizan sus traslados.

Dicha situación haría vulnerable la seguridad personal de las Ministras y los Ministros, así como de los servidores públicos de este Máximo Tribunal Constitucional, y la propia estabilidad de la Institución, pues se inhibirían las medidas adoptadas, medios, protocolos, capacidad de reacción con los que se cuenta, entre otros aspectos, relacionados directamente con las estrategias de seguridad institucionales orientadas a salvaguardar su seguridad.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Poder del Estado, y su estabilidad, porque se trata de información que pudiera alertar a personas con intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas en una situación de riesgo que vulneraría, también, el ejercicio de sus funciones constitucionales.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos, y el desarrollo de las funciones constitucionales de este Máximo Tribunal.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, se considera que éste debe ser de cinco años, en concordancia con lo establecido por el artículo 104 de la LGTAIP, ateniendo a la naturaleza y características de la información, frente a los bienes jurídicos protegidos.

[...]"

IX. Informe de la DGSyFP. El veinte de febrero de dos mil veintiséis, la instancia referida envió, a través de correo electrónico a la Unidad de Transparencia, el oficio DGSyFP-95-2026, en el que se informó lo siguiente:

“En atención a su oficio número **SCJN/UT/SGAI-111-2026**, por medio del cual hizo de conocimiento que la Unidad a su cargo recibió la solicitud de acceso a la información **330030526000135** en la que se requirió:



[...]

A fin de atender lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º., apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, fracción IX, 4, 6, 123 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente (en lo sucesivo, la Ley General); artículos 2, fracción I, 6, fracción XI y 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Reglamento) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

Para tales efectos, en los artículos 131 de la Ley General, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo a mi cargo es competente para responder únicamente por lo que respecta a los servicios de seguridad y vigilancia que se proporcionan tanto a las personas Ministras como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia, de los vehículos con cualidades especiales de seguridad (punto 8 de la solicitud), conforme a lo previsto en el artículo 30 fracción III y XI del Reglamento y 29 del Acuerdo General de Administración XI/2019, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal.

Precisado lo anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta unidad administrativa respecto de la expresión documental que pueda dar respuesta a lo requerido, se advirtió que las justificaciones para adquirir vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad deben ser clasificadas como reservadas, dado que su difusión o acceso, pueden vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas principalmente a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física de los funcionarios, ya que podrían proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para conocer el estado de fuerza con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General, que para mayor ilustración refiere lo siguiente:

- Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
 - [...]
 - V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

zpljQkNmibK1lenkRHFPFW7Le7WdS74Ybu2JrPy2CbY=



[...].’ (énfasis añadido)

Se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

[...]

Artículo 106.

[...]

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

[...]

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

[...]

[...]

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...].’ (énfasis añadidos)

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación consistente en la justificación para adquirir vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad, se deberá aplicar una prueba de daño en la que se acredite que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.



Por lo que en este orden de ideas, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, el entregar información relativa a la justificación para adquirir vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al estar relacionada con la estrategia de seguridad que se implementa para la protección de las Ministras, los Ministros y de las demás personas servidoras públicas de este Alto Tribunal pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, toda vez que al detallar la suficiencia táctica y vehicular de este ente público, facilitaría su identificación y en consecuencia, comprometería la capacidad de reacción y de acciones: preventivas, misma que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de esas personas.

Este riesgo se actualiza porque esta información permitiría conocer a plenitud tanto las posibles vulnerabilidades como capacidades de reacción y/o estado de fuerza con las que se cuentan, las cuales son necesarias para salvaguardar la seguridad de funcionarios de este Máximo Tribunal Constitucional, 'por lo que su divulgación podría vulnerar, afectar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de las justificaciones para adquirir vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad que a la fecha de la solicitud se encuentran bajo la administración y resguardo de esta área supera el interés general de que se difunda, ya que si bien esta Dirección General reconoce que la información podría reflejar el debido ejercicio de los recursos públicos y que la transparencia es un pilar fundamental para la rendición de cuentas en el Estado mexicano, también lo es que la difusión de datos técnicos específicos trasciende lo estrictamente financiero para convertirse en un factor de vulnerabilidad táctica, por lo que con su clasificación se salvaguarda la vida, seguridad y salud tanto de las personas Ministras como de las demás personas servidoras, públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, ya que el derecho de acceso a la información no es absoluto cuando colisiona con la protección de la integridad física, en consecuencia, al reservar estos detalles, no se busca limitar la rendición de cuentas, sino salvaguardar de manera primordial la vida y seguridad de las personas Ministras y de los demás servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al garantizar que los dispositivos de protección mantengan su eficacia preventiva ante posibles amenazas. Por lo tanto, el bien jurídico tutelado 'la vida y la salud' posee una relevancia superior en este contexto operativo, ya que su afectación sería irreversible, a diferencia del interés público de conocer detalles técnicos que comprometen el estado de fuerza institucional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este contexto, la reserva de estas justificaciones relacionadas con la adquisición de vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificar estos datos, se garantiza la seguridad, salud y en

zpljQkNmibK1lenkRHPFW7Le7WdS74Ybu2JrPy2CbY=



consecuencia, la vida de las personas servidoras públicas usuarias de este Alto Tribunal, siendo este último, un derecho de primera generación mismo que resulta de mayor relevancia.

Por todo lo anterior, se considera que las justificaciones para adquirir vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad deben ser clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En cuanto al plazo de reserva y a la 'fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio **330030526000135**, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años, conforme a lo establecido por el artículo 104 de la Ley General.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta área que la persona solicitante también requirió conocer información relacionada con el proceso de adquisición de vehículos de la Corte, por lo que en aras de garantizar plenamente su derecho, se precisa que el área que podría tener lo requerido es la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]"

X. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico SCJN/UT/SGAI-324-2026 de veinte de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

XI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:



I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte en antecedentes, la persona solicitante requirió información relacionada con la “renovación del parque vehicular asignado a Ministras y Ministros” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para facilitar el estudio, enseguida se esquematizan los puntos de información y las respuestas brindadas por la DGRM, DGPC y DGSyFP:

Puntos de información ²		Respuestas
1.	Número total de vehículos adquiridos, indicando año de adquisición.	DGRM: los documentos generados con motivo de la adquisición referida constituyen información reservada, en términos de las fracciones I y V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia.
2.	Precio unitario de cada vehículo y monto total erogado por la adquisición de las unidades.	
3.	Costo total del blindaje, en caso de haberse realizado, indicando el monto global destinado a dicho concepto (sin detallar características técnicas).	
4.	Partida presupuestal de la cual se cubrió la adquisición de los vehículos y, en su caso, del blindaje.	DGPC: se trata de información reservada, en términos de la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia.
5.	Presupuesto autorizado y presupuesto ejercido para la renovación del parque vehicular en el ejercicio fiscal correspondiente.	DGPC: se trata de información reservada, en términos de la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia.
6.	Procedimiento de contratación utilizado para la adquisición (licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa).	DGRM: los documentos generados con motivo de la adquisición referida constituyen información reservada, en términos de las fracciones I y V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia.
7.	Contratos, pedidos u órdenes de compra celebrados para la adquisición de los vehículos y, en su caso, del blindaje, en versión pública.	
8.	Dictámenes, opiniones técnicas o documentos administrativos que hayan servido de fundamento para la decisión de renovar el parque vehicular, en versión pública.	DGRM: los documentos generados con motivo de la adquisición referida constituyen información reservada, en términos de las fracciones I y V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia. DGSyFP: se trata de información reservada, en términos de la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia.
9.	Número de vehículos desincorporados como parte del proceso de sustitución.	DGRM: se trata de un procedimiento en curso en el que no se ha generado documentación definitiva, por lo que no se localizó información que atienda a lo solicitado. DGPC: no cuenta con registro de tal información, en virtud de que puede pronunciarse sobre información específica respecto de los ingresos obtenidos por la
10.	Destino de los vehículos desincorporados, indicando si fueron vendidos, donados, destruidos u otro mecanismo, así como los ingresos obtenidos, en su caso.	

² Numeración propia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

		desincorporación de vehículos y la DGRM manifestó que existe un procedimiento, pero aún se encuentra en curso.
11.	Área administrativa responsable de la adquisición y de la desincorporación del parque vehicular.	DGRM: a la fecha de recepción de la solicitud, las áreas facultadas como contratantes en el Poder Judicial de la Federación están establecidas en el artículo 2, fracción VII del AG-POAJ-023/2025, mientras que los niveles de autorización para las desincorporaciones de bienes muebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran en el Título décimo, Capítulo I del AGA VII/2024.

Se precisa que para facilitar la comprensión de la presente resolución, a lo largo del documento se hará referencia a la información solicitada conforme a la numeración asignada por este órgano colegiado en el cuadro que sistematiza las respuestas proporcionadas por las instancias requeridas.

I. Aspecto atendido

En relación con el punto 11. “Área administrativa responsable de la adquisición y de la desincorporación del parque vehicular”, la DGRM señaló los instrumentos en los que se establecen las áreas facultadas como contratantes en el Poder Judicial de la Federación, así como los niveles de autorización para las desincorporaciones de bienes muebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la fecha de recepción de la solicitud.

En consecuencia, este Comité de Transparencia estima atendido el aspecto referido, por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante lo mencionado por la DGRM.

II. Información reservada

Como se advierte de antecedentes, cada instancia en el ámbito de su competencia declaró la clasificación de la información que daría cuenta de lo requerido en los puntos 1 a 8 como reservada:

zpljQkNmibK1lenkRHPFW7Le7WdS74Ybu2JrPy2CbY=



- La DGRM declaró la clasificación de los documentos generados con motivo de la adquisición referida como información reservada, en términos de las fracciones I y V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia, lo que daría cuenta de lo requerido en los puntos siguientes:
 1. Número total de vehículos adquiridos, indicando año de adquisición,
 2. Precio unitario de cada vehículo y monto total erogado por la adquisición de las unidades,
 3. Costo total del blindaje, en caso de haberse realizado, indicando el monto global destinado a dicho concepto (sin detallar características técnicas),
 6. Procedimiento de contratación utilizado para la adquisición (licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa),
 7. Contratos, pedidos u órdenes de compra celebrados para la adquisición de los vehículos y, en su caso, del blindaje, en versión pública y
 8. Dictámenes, opiniones técnicas o documentos administrativos que hayan servido de fundamento para la decisión de renovar el parque vehicular, en versión pública.
- La DGPC indicó que la información que atendería los puntos 4. “Partida presupuestal de la cual se cubrió la adquisición de los vehículos y, en su caso, del blindaje” y 5. “Presupuesto autorizado y presupuesto ejercido para la renovación del parque vehicular en el ejercicio fiscal correspondiente”, tiene carácter reservado en términos de la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia.
- La DGSyFP expresó que lo que daría cuenta de lo requerido en el punto 8. “Dictámenes, opiniones técnicas o documentos administrativos que hayan servido de fundamento para la decisión de renovar el parque vehicular, en



versión pública”, se trata de información reservada, en términos de la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia.

Como se aprecia, las instancias requeridas fueron coincidentes al estimar actualizada la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia³; no obstante, la DGRM y la DGPC sostuvieron su clasificación además, en la fracción I⁴ del mismo artículo, sobre lo que este órgano colegiado, que actúa con plenitud de jurisdicción, considera que solo se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Una vez precisado dicho aspecto, para confirmar o no la clasificación anunciada se reitera lo señalado en diversos precedentes de este Comité de Transparencia, en el sentido de que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En ese contexto, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo que procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física⁵.

³ “**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
[...]

⁴ “[...]”

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;
[...]

⁵ “**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
[...]



A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 106, 107, 108 y 113⁶, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la actualización de un perjuicio frente a la divulgación de la información.

En el caso concreto, las Direcciones Generales requeridas expusieron argumentos para sostener la clasificación como reservada de la información que daría cuenta de lo requerido en los puntos 1 a 8, como se esquematiza enseguida:

- El acceso a la información que daría cuenta de lo requerido podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las personas usuarias de los vehículos, dado que se darían a conocer aspectos relacionados directamente con las estrategias de seguridad institucionales orientadas a salvaguardar su seguridad.
- Se trata de información que podría alertar a quienes tuvieran intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas.

⁶ **Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



- Se podrían vulnerar y, en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física de las personas servidoras públicas.
- La difusión de datos técnicos se podría convertir en un factor de vulnerabilidad táctica.
- La posible identificación de las características especiales de los vehículos revelaría aspectos puntuales sobre su rotación o renovación y establecer indicadores o patrones de conducta de las personas que, en su caso, utilicen los bienes.

Se recuerda que en las resoluciones CT-CUM/A-27-2021⁷ y CT-CUM/A-25-2021⁸, este Comité confirmó la ampliación del plazo de reserva de información semejante a la que se analiza ahora, al considerar de manera coincidente que “[...] la divulgación de la [...] información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, porque a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano; ya que dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de esos datos, permite conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad, al ponerse en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.”

A mayor abundamiento, en la resolución CT-CUM/A-35-2023-II, se precisó: “[...] revelar la cantidad de los vehículos con características especiales (como lo es el blindaje, así como su costo), pone en riesgo la seguridad de las personas que son titulares de este Alto Tribunal, en virtud de que tiene una vinculación directa con el nivel de protección con que cuenta, ya que está directamente ligado a la cualidad especial de seguridad con la oferta en el mercado de este tipo de protección, lo que puede poner en riesgo su vida, seguridad e integridad física, por lo que sobre lo que plantea la solicitud respecto de esos

⁷ Disponible en: [CT-CUM-A-27-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁸ Disponible en: [CT-CUM-A-25-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



vehículos implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues el uso inadecuado de esa información puede comprometer la vida y/o seguridad de las Ministras y los Ministros y, por ende, la estabilidad institucional, de ahí que esa información tenga carácter de reservada.”

Ciertamente, la difusión de la información que daría cuenta de lo requerido en los puntos 1 a 8 representa un riesgo para la estrategia institucional de seguridad, puesto que podría vulnerarla y debilitarla al constituir una parte del conjunto de sus componentes y, ya sea de manera conjunta o desagregada, reflejaría la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la misma línea, se advierte que se podrían revelar aspectos o circunstancias específicos que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o, superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, e inclusive vida de las y los Ministros, por lo que se podría comprometer no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de dichas personas.

Análisis específico de la prueba de daño.

En el caso particular, la reserva se actualiza también desde la especificidad que, en la aplicación de la prueba de daño, disponen los artículos 106 y 107 de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, la difusión de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información. En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los



bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad e inclusive la vida de las Ministras y Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, es claro que la divulgación de la información que daría cuenta de lo requerido en los puntos 1 a 8 representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para la seguridad e integridad de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se confirma su clasificación como información reservada, en términos del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la referida Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva para la información materia de este apartado será por cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

III. Inexistencia de información

Sobre los puntos 9. “Número de vehículos desincorporados como parte del proceso de sustitución” y 10. “Destino de los vehículos desincorporados, indicando si fueron vendidos, donados, destruidos u otro mecanismo, así como los ingresos obtenidos, en su caso”, de la respuesta de la DGRM se advierte que, a la fecha, existe un procedimiento en curso, del cual no se ha generado documentación definitiva, por lo que no se localizó información que atienda a lo solicitado. En consecuencia, la respuesta de la DGPC fue en el sentido de que no cuenta con registro de tal información, en virtud de que únicamente está en posibilidad de pronunciarse sobre información específica respecto de los ingresos obtenidos por la desincorporación de vehículos.

Ahora, para emitir pronunciamiento sobre la inexistencia de información anunciada se reitera que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que,



en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción IX, 4 y 16 de la Ley General de Transparencia⁹.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tomando en consideración el marco normativo señalado por las propias instancias, se colige que cuentan con atribuciones para atender la presente solicitud de acceso a la información; no obstante, señalaron que, en este momento, aún no se genera la documentación definitiva que podría dar cuenta de lo requerido en los puntos 9 y 10.

⁹ “**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

[...]

Fracción VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-6-2026

En tal virtud, tomando en cuenta que la DGRM y la DGPC, son las instancias competentes para pronunciarse sobre dicha información y, considerando lo que expusieron, se estima que tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140 de la Ley General de Transparencia citado.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracción II, de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de la información analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se estima atendido el aspecto precisado en el apartado I del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado II de la presente determinación como reservada.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el último apartado de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia a realizar lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

zpljQkNmibK1lenkRHPFW7Le7WdS74Ybu2JrPy2CbY=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-6-2026

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

zpljQkNmibK1lenkRHHPFW7Le7WdS74Ybu2JrPy2CbY=